

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-122-SCFI-2008, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización y/o consignación de vehículos usados, publicado el 23 de enero de 2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-122-SCFI-2008, "PRACTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACION Y/O CONSIGNACION DE VEHICULOS USADOS".

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V, 40 fracciones XII y XVIII, 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 19 fracciones I, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica las respuestas a los comentarios recibidos respecto del proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-122-SCFI-2008, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización y/o consignación de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de enero de 2009.

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p>Asociación Nacional de Productores de Autobuses, Camiones y Tractocamiones, A.C.</p> <p>Fecha de recepción: 2009-03-23</p> <p>PROPUESTA 1.3</p> <p>1.2 Este proyecto de Norma Oficial Mexicana es de observancia general y obligatoria para todas las personas físicas o morales que se ubiquen en lo previsto por el numeral 2.12 de esta NOM.</p> <p>Motivo: Concordancia dentro de la misma NOM por los sujetos implicados en la misma.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta ya que se considera que la redacción actual es más clara y específica en cuanto a los agentes que se consideran sujetos al campo de aplicación de esta NOM.</p>
<p>Asociación Nacional de Productores de Autobuses, Camiones y Tractocamiones, A.C.</p> <p>Fecha de recepción: 2009-03-23</p> <p>PROPUESTA 1.3</p> <p>1.3 No es aplicable al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana para las personas físicas y morales que comercialicen vehículos usados agroindustriales, así como los considerados como juguetes con motor de combustión interna con cilindrada menor a 49 centímetros cúbicos (cm³) y de entretenimiento, que no hayan sido concebidos, fabricados y destinados de modo evidente para circular por vías generales de comunicación, sean éstas federales, estatales o municipales, así como vehículos de competencia que desde su fabricación se destinen a este fin y prototipos que no estén destinados a su comercialización en territorio nacional.</p> <p>Motivo: La definición de obtiene del proyecto de NOM-131, determinación y asignación de Números de Identificación Vehicular. Se busca congruencia entre Normas.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta ya que se considera que la redacción actual es más clara y específica, en cuanto a los agentes que no se consideran sujetos al campo de aplicación de esta NOM.</p>

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p>Procuraduría Federal del Consumidor-Dirección General de Verificación y Vigilancia</p> <p>Fecha de recepción: 2009-03-23</p> <p>Se considera gramaticalmente correcto el uso del artículo "el" en lugar del "al".</p> <p>1.3 No es aplicable el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana para las personas físicas y morales que comercialicen...</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se acordó aceptar el comentario, en razón de que gramaticalmente es correcto, quedando de la siguiente forma:</p> <p>Dice:</p> <p>1.3 No es aplicable al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana para las personas físicas y morales que comercialicen vehículos usados que no necesiten obtener autorizaciones o permisos de autoridad alguna (placas y tarjetas de circulación, entre otros) por no estar destinados al tránsito por vías públicas en términos de los ordenamientos de tránsito y vialidad aplicables.</p> <p>Debe decir:</p> <p>1.3 No es aplicable el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana a las personas físicas y morales que comercialicen vehículos usados que no necesiten obtener autorizaciones o permisos de autoridad alguna (placas y tarjetas de circulación, entre otros) por no estar destinados al tránsito por vías públicas en términos de los ordenamientos de tránsito y vialidad aplicables.</p>
<p>Asociación Nacional de Productores de Autobuses, Camiones y Tractocamiones, A.C.</p> <p>Fecha de recepción: 2009-03-23</p> <p>PROPUESTA 2.2</p> <p>2.2 Consignación</p> <p>Acto mediante el cual el proveedor recibe algún vehículo para promover, y en su caso, comercializar, en nombre del consumidor consignante un vehículo usado de su propiedad que le es dejado en calidad de depósito para tal efecto.</p> <p>MOTIVO: Consistencia en redacción</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta ya que se considera que la redacción actual es más clara y específica, en cuanto a los efectos del propio acto de consignación.</p>
<p>Asociación Nacional de Productores de Autobuses, Camiones y Tractocamiones, A.C.</p> <p>Fecha de recepción: 2009-03-23</p> <p>PROPUESTA 2.3</p> <p>2.3 Consumidor</p> <p>EN PRIMER TERMINO SE RECOMIENDA LA DEFINICION DE LA NOM-122-SCFI (Persona física o moral que adquiere la propiedad de un vehículo usado como destinatario final)</p> <p>La persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta ya que la Ley Federal de Protección al Consumidor de manera precisa establece en el artículo 2o. la definición de consumidor. Así como sus alcances y las características de los sujetos que son considerados como consumidores.</p>

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p>servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p>Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta ley.</p> <p>Para efectos de esta NOM, no se consideran incluidas en esta definición las personas morales que tengan el carácter de Distribuidores Autorizados del fabricante o importador y que adquieran de estos últimos, o de otros distribuidores autorizados, vehículos usados para su posterior enajenación o arrendamiento al consumidor final.</p> <p>MOTIVO: La venta de vehículos entre fabricantes y distribuidores no deben considerarse dentro de esta NOM.</p>	
<p>Procuraduría Federal del Consumidor-Dirección General de Verificación y Vigilancia</p> <p>Fecha de recepción: 2009-03-23</p> <p>La definición está copiada íntegramente del artículo 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y por lo tanto allí se entiende de qué Ley se está hablando, pero en el cuerpo del Proyecto resulta algo confuso.</p> <p>Aunque más adelante se define el término "Ley" como "Ley Federal de Protección al Consumidor".</p> <p>La persona física o moral que adquiere, realiza... únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se acordó aceptar el comentario, en razón de que gramaticalmente es correcto, quedando el numeral 2.3 de la siguiente forma:</p> <p>Dice: 2.3 Consumidor</p> <p>La persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta Ley.</p> <p>Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley</p>

PROMOVENTE	RESPUESTA
	<p>Debe decir:</p> <p>2.3 Consumidor</p> <p>La persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p>Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>
<p>Asociación Nacional de Productores de Autobuses, Camiones y Tractocamiones, A.C.</p> <p>Fecha de recepción: 2009-03-23</p> <p>PROPUESTA 2.4</p> <p>2.4 Consumidor Consignante</p> <p>Persona física o moral que contrata la prestación del servicio de consignación para promover, ofrecer, y en su caso, comercializar un vehículo usado de su propiedad</p> <p>MOTIVO: Efecto de Consistencia y Claridad</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta ya que el consumidor contrata de manera precisa la prestación de un servicio.</p>
<p>Asociación Nacional de Productores de Autobuses, Camiones y Tractocamiones, A.C.</p> <p>Fecha de recepción: 2009-03-23</p> <p>PROPUESTA 2.6</p> <p>ELIMINAR 2.6</p> <p>MOTIVO: Imposible determinar específicamente estos mecanismos y su existencia en vehículos usados.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta puesto que el objetivo de este numeral no es determinar cuáles son estos dispositivos, sino que el proveedor informe al consumidor sobre la existencia o no de dichos dispositivos en el vehículo usado.</p>
<p>Procuraduría Federal del Consumidor-Dirección General de Verificación y Vigilancia</p> <p>Fecha de recepción: 2009-03-23</p> <p>Como el anterior, la definición de Ley es posterior a su mención.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se acordó aceptar el comentario, ya que de esa forma se tiene la certeza a qué ley se hace referencia, quedando el numeral 2.8 de la siguiente forma:</p>

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p>Obligación que asume el proveedor... de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor y el numeral 6 de este Proyecto de NOM.</p>	<p>Dice: 2.8 Garantía Obligación que asume el proveedor para proteger al consumidor durante un plazo o uso determinado, en contra de las posibles deficiencias del vehículo usado, sus piezas, partes o sistemas específicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el numeral 6 de este Proyecto de NOM.</p> <p>Debe decir: 2.8 Garantía Obligación que asume el proveedor para proteger al consumidor durante un plazo o uso determinado, en contra de las posibles deficiencias del vehículo usado, sus piezas, partes o sistemas específicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor y el numeral 6 de esta NOM.</p>
<p>Asociación Nacional de Productores de Autobuses, Camiones y Tractocamiones, A.C. Fecha de recepción: 2009-03-23 PROPUESTA 2.12 2.12 Proveedor La persona física o moral que dentro de la República Mexicana, habitual u ordinariamente o periódicamente vende vehículos usados, y/o realice la prestación de servicios de consignación de vehículos usados. MOTIVO: Concordancia con el objeto de la NOM.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta ya que la Ley Federal de Protección al Consumidor de manera precisa establece en el artículo 2o. la definición de proveedor, la cual no puede ser modificada en cuanto a su alcance por esta NOM.</p>
<p>Asociación Nacional de Productores de Autobuses, Camiones y Tractocamiones, A.C. Fecha de recepción: 2009-03-23 PROPUESTA 2.13 2.13 Vehículo usado El automotor de procedencia nacional o extranjera destinado al transporte terrestre de personas y/o de bienes cuyo odómetro indique que ha recorrido más de 1,000 kilómetros, para vehículos de peso bruto vehicular menor a cinco mil kilogramos; o 5,000 kilómetros, para vehículos de peso bruto vehicular igual o mayor a cinco mil kilogramos. MOTIVO: Concordancia con las disposiciones de las Tarifas de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta puesto que los términos en que está este numeral son más acordes con la definición que el Tratado de Libre Comercio para América del Norte establece para vehículo usado.</p>
<p>Asociación Nacional de Productores de Autobuses, Camiones y Tractocamiones, A.C. Fecha de recepción: 2009-03-23 PROPUESTA ANPACT 3.4 3.4 Los proveedores a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana deben colocar en el interior de los establecimientos, a la vista del consumidor o</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la</p>

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p>consumidor consignante, el horario de atención y tener los precios a disposición del consumidor, así como las formas de pago.</p> <p>MOTIVO: No es costumbre tener los precios “a la vista del consumidor” si a disposición.</p>	<p>propuesta puesto que la Ley Federal de Protección al Consumidor en los artículos 7, 7BIS y 57 establece que los proveedores están obligados a exhibir de manera visible los precios de los bienes y servicios que ofrezcan a los consumidores.</p>
<p>Asociación Nacional de Productores de Autobuses, Camiones y Tractocamiones, A.C.</p> <p>Fecha de recepción: 2009-03-23</p> <p>PROPUESTA ANPACT 3.5</p> <p>3.5 El proveedor debe asegurar la infraestructura y la capacidad técnica en equipo y mano de obra para proporcionar, en los lugares que designe el proveedor, los servicios de garantía, cuando ésta se ofrezca, de los vehículos usados.</p> <p>MOTIVO: Mejor aplicación de la NOM.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta ya que sólo se le puede exigir que designe un solo establecimiento como mínimo para el cumplimiento de la garantía en caso de otorgarla, ello en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 78, 79 segundo párrafo y 80 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>
<p>Asociación Nacional de Productores de Autobuses, Camiones y Tractocamiones, A.C.</p> <p>Fecha de recepción: 2009-03-23</p> <p>PROPUESTA ANPACT 4.3.1</p> <p>4.3.1 Las características relativas a los vehículos usados que se ofrecen en venta, especificando en todos los casos, al menos, la marca y modelo del mismo, y la garantía correspondiente, en caso de que ésta sea ofrecida. En el caso de prestación del servicio de consignación, el proveedor deberá informar previamente al consumidor consignante los costos respectivos.</p> <p>MOTIVO: Mejor aplicación de la NOM.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta ya que el texto actual de este numeral es más específico y cumple con lo dispuesto en la Ley Federal de protección al consumidor, con respecto a tener el precio a la vista del los consumidores, además de las características propias del bien.</p>
<p>Asociación Nacional de Productores de Autobuses, Camiones y Tractocamiones, A.C.</p> <p>Fecha de recepción: 2009-03-23</p> <p>PROPUESTA ANPACT 4.3.2</p> <p>4.3.2 Una leyenda en la que se indique que el proveedor cuenta con las licencias, permisos, avisos o autorizaciones necesarias para llevar a cabo sus actividades.</p> <p>MOTIVO: Mejor aplicación de la NOM.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta ya que el texto actual de este numeral es más específico y da mayor certidumbre y certeza jurídica al consumidor.</p>
<p>Asociación Nacional de Productores de Autobuses, Camiones y Tractocamiones, A.C.</p> <p>Fecha de recepción: 2009-03-23</p> <p>PROPUESTA ANPACT 4.3.3</p> <p>4.3.3 ELIMINAR PUNTO 4.3.3</p> <p>MOTIVO: Requisitos para operadores de vehículos no para comercializadores.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta ya que el texto actual de este numeral posibilita mayor información de las características del bien al consumidor.</p>

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p>Procuraduría Federal del Consumidor-Dirección General de Verificación y Vigilancia</p> <p>Fecha de recepción: 2009-03-23</p> <p>Gramaticalmente, hace falta el artículo "la".</p> <p>4.3.3. Las especificaciones técnicas de la vehículos... que autoricen la circulación de la misma, conforme lo disponen las leyes.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se acordó aceptar el comentario, en razón de que gramaticalmente es correcta, quedando el numeral 4.3.3 de la siguiente forma:</p> <p>Dice:</p> <p>4.3.3 Las especificaciones técnicas de los vehículos usados que se comercializan, el consumo de combustible y el señalamiento de que éstos cumplen con los lineamientos en materia de: control de emisiones de contaminantes; de protección al medio ambiente; de seguridad para los consumidores; de condiciones físico mecánicas y de registro vehicular que autoricen la circulación de misma, conforme lo disponen las leyes y demás ordenamientos, tanto locales como federales.</p> <p>Debe decir:</p> <p>4.3.3 Las especificaciones técnicas de los vehículos usados que se comercializan, el consumo de combustible y el señalamiento de que éstos cumplen con los lineamientos en materia de: control de emisiones de contaminantes; de protección al medio ambiente; de seguridad para los consumidores; de condiciones físico mecánicas y de registro vehicular que autoricen la circulación del mismo, conforme lo disponen las leyes y demás ordenamientos, tanto locales como federales.</p>
<p>Asociación Nacional de Productores de Autobuses, Camiones y Tractocamiones, A.C.</p> <p>Fecha de recepción: 2009-03-23</p> <p>PROPUESTA ANPACT 5.2</p> <p>5.2 Los contratos de adhesión que utilicen los proveedores ante los consumidores o consumidores del servicio de consignación en territorio nacional deben estar escritos en idioma español y ser legibles a simple vista, Asimismo, deben estar registrados ante la PROFECO y contener, cuando menos, lo siguiente:</p> <p>MOTIVO: Opciones de contratos.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta en consideración de que las características de los bienes y el valor que representa en el patrimonio de los consumidores, requieren la formalidad del contrato de adhesión.</p>
<p>Asociación Nacional de Productores de Autobuses, Camiones y Tractocamiones, A.C.</p> <p>Fecha de recepción: 2009-03-23</p> <p>PROPUESTA ANPACT 5.2.1</p> <p>5.2.1 Para la comercialización:</p> <p>a)</p> <p>d) Características específicas del vehículo usado: número de identificación vehicular, marca, submarca, versión o tipo, modelo, año, color, número de kilómetros recorridos, número de constancia de inscripción al Registro Público</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta en razón de que el no contar con placas de circulación representa incertidumbre sobre la legalidad del vehículo para su libre circulación.</p>

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p>Vehicular, número de placas de circulación y cualquier otro dato de identificación exigido por las disposiciones legales locales y federales aplicables</p> <p>e) Especificar las condiciones generales en las que se encuentra el vehículo usado, en aspectos: Físicos-mecánicos y de dispositivos de seguridad; de control de emisión de contaminantes, que deben estar instalados en los vehículos usados que se comercialicen dentro del territorio nacional.</p> <p>f)</p> <p>g) Establecer la documentación del vehículo usado que se le entrega al consumidor que acredite la propiedad del mismo, así como todos aquellos documentos oficiales que acrediten su legal estancia en el país (en el caso de importados) y los pagos de los impuestos, derechos y aprovechamientos del vehículo usado (tenencia, verificación vehicular, multas conocidas al momento de la enajenación, recargos, etc.), y en su caso, el manual del usuario. Reconocimiento de responsabilidad a partir de la fecha de compra <u>mediante carta responsiva.</u></p> <p>h)</p> <p>k) <u>Contener las penas convencionales a las que se hace acreedoras las partes por incumplimiento de contrato de adhesión y el procedimiento para hacerlas efectivas.</u></p> <p>l) <u>Jurisdicción aplicable en caso de controversias.</u></p> <p>MOTIVO: Mejora en relaciones contractuales y eliminación de cargas administrativas.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta en razón de limita la información que el proveedor debe de ofrecer al consumidor sobre las condiciones en que se encuentra el bien.</p> <p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta en razón de sólo con documentos de carácter oficial se puede determinar y tener la certeza legal de la procedencia del vehículo. Así mismo no se requiere de una carta responsiva en razón de que se debe de suscribir un contrato de adhesión al momento de realizar la operación correspondiente.</p> <p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta en razón de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece los procedimientos administrativos para el caso de incumplimiento por parte del proveedor, y en su caso procede la rescisión del propio contrato y por consiguiente la restitución de las prestaciones.</p>
<p>Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores, A.C. (AMDA)</p> <p>Fecha de recepción: 2009-03-20</p> <p>5. De los contratos de adhesión</p> <p>...</p> <p>5.2.1 Para la comercialización:</p> <p>a)</p> <p>e) Especificar las condiciones generales en las que se encuentra el vehículo usado, en aspectos: Físicos-mecánicos; y de dispositivos de seguridad, tales como sistema de iluminación, indicadores de peligro (para carga sobresaliente), limpiaparabrisas, parabrisas, llantas, ruedas y rines, bastidor, largueros o chasis (camión o tractocamión), sistemas de combustible, escape, dirección, suspensión, frenos neumáticos, frenos eléctricos, instrumentos e interior; de control de emisión de contaminantes conforme a la Norma Oficial</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se acordó aceptar el comentario, ya que de esa forma se da mayor claridad y certidumbre al consumidor respecto de las condiciones en que se encuentra el vehículo, quedando el inciso e) del numeral 5.2.1 de la siguiente forma:</p> <p>Dice:</p> <p>e) Especificar las condiciones generales en las que se encuentra el vehículo usado, en aspectos: físicomecánicos; y de dispositivos de seguridad; de control de emisión de contaminantes que deben estar instalados en los vehículos usados que se comercialicen dentro del territorio nacional.</p> <p>Debe decir:</p> <p>e) Especificar las condiciones generales en las que se encuentra el vehículo usado, en</p>

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p>Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, a la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2006 Niveles máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usan diesel o mezclas que incluyan diesel, y la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SEMARNAT-1993, Niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible, que deben estar instalados en los vehículos usados que se comercialicen dentro del territorio nacional.</p>	<p>aspectos: Físicos-mecánicos y de dispositivos de seguridad, tales como sistema de iluminación, indicadores de peligro (para carga sobresaliente), limpiaparabrisas, parabrisas, llantas, ruedas y rines, bastidor, largueros o chasis (camión o tractocamión), sistemas de: combustible, escape, dirección, suspensión, frenos, instrumentos e interior; y de control de emisión de contaminantes, en caso de que en el Estado o Municipio de que se trate tenga implementado el programa de verificación de emisión de contaminantes, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas; NOM-041-SEMARNAT-2006, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, NOM-045-SEMARNAT-2006 Niveles máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usan diesel o mezclas que incluyan diesel, y la NOM-050-SEMARNAT-1993, Niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible, que deben estar instalados en los vehículos usados que se comercialicen dentro del territorio nacional.</p>
<p>Asociación Nacional de Productores de Autobuses, Camiones y Tractocamiones, A.C.</p> <p>Fecha de recepción: 2009-03-23</p> <p>PROPUESTA ANPACT 5.2.2</p> <p>5.2.2 Para la consignación:</p> <p>a)</p> <p>e) Precio del vehículo usado y sus características específicas del vehículo usado: número de identificación vehicular, marca, submarca, versión o tipo, modelo, año, color, número de kilómetros recorridos, número de constancia de inscripción al Registro Público Vehicular, número de placas de circulación y cualquier otro dato de identificación exigido por las disposiciones legales locales y federales aplicables.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta en razón de que el no contar con el número de placas de circulación representa incertidumbre sobre la legalidad del vehículo para su libre circulación.</p> <p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en concordancia con la modificación acordada al inciso e) del numeral 5.2.1 se acuerda modificar en el mismo sentido este inciso ya que de esa forma se da mayor claridad y certidumbre al consumidor respecto de las condiciones en que entrega el vehículo al proveedor, quedando el inciso f) del numeral 5.2.2 de la siguiente forma:</p>

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p>f) Especificar las condiciones generales en las que se encuentra el vehículo usado, en aspectos: Físicos-mecánicos y de dispositivos de seguridad; de control de emisión de contaminantes, que deben estar instalados en los vehículos usados que se comercialicen dentro del territorio nacional, conforme lo establecen las disposiciones legales aplicables en la materia.</p> <p>g)</p> <p>k) <u>Jurisdicción aplicable en caso de controversias.</u></p> <p>MOTIVO: Mejora en relaciones contractuales y eliminación de cargas administrativas.</p>	<p>Dice:</p> <p>f) Especificar las condiciones generales en las que se encuentra el vehículo usado, en aspectos: físico-mecánicos; y de dispositivos de seguridad; de control de emisión de contaminantes que deben estar instalados en los vehículos usados que se comercialicen dentro del territorio nacional.</p> <p>Debe decir:</p> <p>f) Especificar las condiciones generales en las que se encuentra el vehículo usado, en aspectos: Físicos-mecánicos y de dispositivos de seguridad, tales como sistema de iluminación, indicadores de peligro (para carga sobresaliente), limpiaparabrisas, parabrisas, llantas, ruedas y rines, bastidor, largueros o chasis (camión o tractocamión), sistemas de: combustible, escape, dirección, suspensión, frenos, instrumentos e interior; y de control de emisión de contaminantes, en caso de que en el Estado o Municipio de que se trate tenga implementado el programa de verificación de emisión de contaminantes, conforme a las siguientes normas: Normas Oficiales Mexicanas; NOM-041-SEMARNAT-2006, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, NOM-045-SEMARNAT-2006 Niveles máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usan diesel o mezclas que incluyan diesel, y la NOM-050-SEMARNAT-1993, Niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible, que deben estar instalados en los vehículos usados que se comercialicen dentro del territorio nacional.</p> <p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta en razón de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece los procedimientos administrativos para el caso de incumplimiento por parte del proveedor, mismos de los que conocerá la Procuraduría Federal del Consumidor.</p>

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-F-731-COFOCALEC-2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-F-731-COFOCALEC-2009, SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-LACTEOS-CREMA Y CREMA CON GRASA VEGETAL-DENOMINACIONES, ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54 y 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la norma mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como proyecto de norma mexicana bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización y evaluación de la conformidad denominado "Consejo para el Fomento de la Calidad de la Leche y sus Derivados, A.C. (COFOCALEC)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho organismo ubicado en Simón Bolívar número 446 2o. piso, colonia Americana código postal 44160, Guadalajara, Jalisco, México, o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

La presente Norma entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-F-731-COFOCALEC-2009	SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-LACTEOS-CREMA Y CREMA CON GRASA VEGETAL-DENOMINACIONES, ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
<p align="center">Objetivo y Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana establece las denominaciones, especificaciones y métodos de prueba que aplican a la crema y a la crema con grasa vegetal, destinada para el consumo directo o como materia prima e ingrediente para la elaboración de otros productos alimenticios, comercializada en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	
<p align="center">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta Norma Mexicana coincide básicamente con las Normas Internacionales CODEX STAN 288-1976 Norma del Codex para las natas (cremas) y las natas (cremas) preparadas y CODEX STAN 207-1999 Norma del Codex para las leches en polvo y la nata (crema) en polvo, en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El punto 5.1 de la Norma Mexicana con el punto 2.1 y 2.2 de la Norma CODEX STAN 288-1976, y con el punto 2 de la Norma CODEX STAN 207-1999. b) Los puntos 5.2.1.2.1, 5.2.1.2.2, 5.2.2.2.1, 5.2.2.2.2, 5.2.3.2.1 y 5.2.3.2.2, con los puntos 2.4.5 y 2.4.6 de la Norma CODEX STAN 288-1976. c) El punto 6.1 de la Norma Mexicana con el punto 3.1 de la Norma CODEX STAN 288-1976. d) El punto 6.3.5 de la Norma Mexicana con el punto 3.2 de la Norma CODEX STAN 207-1999. <p>Esta Norma Mexicana difiere con lo establecido en las Normas Internacionales del CODEX en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La clasificación de los productos concuerda con lo establecido en el punto III.7.1 del Apéndice del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios. b) La denominación del producto Crema con grasa vegetal, cumple con lo establecido en el punto 4.3.3 de la Norma CODEX STAN 206-1999 Norma General del Codex para el uso de términos lecheros y toma como referencia la NOM-155-SCFI-2003 que establece la denominación de Leche con grasa vegetal. c) Para cada uno de los productos establece las especificaciones del parámetro de contenido de proteínas propias de la leche, que permite distinguir el origen de los mismos, tomando como referencia lo establecido en el punto 3.2 de la Norma CODEX STAN 207-1999 y el punto III.7.1.10 del Apéndice del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios. 	

México, D.F., a 7 de abril de 2010.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-149/2-ANCE-2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-149/2-ANCE-2008, FUSIBLES PARA MEDIA Y ALTA TENSION-PARTE 2: CORTACIRCUITOS FUSIBLE DE EXPULSION-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-J-149/2-ANCE-2001).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54 y 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la norma mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como proyecto de norma mexicana bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (ANCE)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho organismo ubicado en avenida Lázaro Cárdenas número 869, Fracc. 3, Esq. con Júpiter, colonia Nueva Industrial Vallejo, código postal 07700, México, D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

La Norma Mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-J-149/2-ANCE-2008	FUSIBLES PARA MEDIA Y ALTA TENSION-PARTE 2: CORTACIRCUITOS FUSIBLE DE EXPULSION-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-149/2-ANCE-2001).
<p style="text-align: center;">Objetivo y Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana especifica los requisitos para cortacircuitos fusible tipo expulsión, que se diseñan para uso exterior (intemperie) o para uso interior, en sistemas de corriente alterna de 60 Hz y de tensiones nominales mayores a 1 000 V.</p> <p>Los cortacircuitos fusibles de expulsión son dispositivos fusible en los cuales el arco se extingue por medio del efecto de soplo y expulsión de los gases que se producen por ablación debida a la interacción del arco y la cámara de interrupción.</p> <p>Los cortacircuitos fusible de expulsión se clasifican de acuerdo con la capacidad de la TTR (tensión transitoria de restablecimiento) en los tipos A, B y C.</p> <p>Esta Norma cubre solamente el desempeño de cortacircuitos fusible, cada uno comprendiendo una combinación específica de montaje, portafusible y un fusible, los cuales se prueban de acuerdo con esta norma.</p> <p>Desempeños exitosos de otras combinaciones no pueden realizarse conforme a esta norma.</p> <p>Esta Norma también puede usarse para cortacircuitos fusible de no expulsión en donde el proceso de interrupción espera el paso natural de la corriente por cero para interrumpir el circuito.</p>	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>La presente Norma Mexicana toma como base la Norma Internacional IEC 60282-2-“High Voltage Fuses-Part 2: Expulsion fuses”, edition 2.0 (1997-12) y ha sido adecuada a las necesidades del país para lograr el objetivo deseado con relación a los requisitos y pruebas a cumplir por los cortacircuitos fusible tipo expulsión para uso interior y exterior, incorporando las desviaciones nacionales que se indican en las hojas correspondientes al inicio de esta norma, como resultado de los aspectos siguientes:</p> <p>a) Tanto en la edición 3.0 como en la edición 2.0 de la Norma Internacional IEC 60282-2 se especifican los mismos valores de tensión transitoria de restablecimiento para la serie de pruebas 1, 2 y 3, por lo que no es necesario considerar esta modificación. La diferencia consiste en que la edición 3.0 no toma en consideración los cortacircuitos fusibles tipo C, por lo que la justificación de tomar como base la edición 2.0 es que en ésta sí se incluyen los cortacircuitos fusibles tipo C que son aplicables para la protección de transformadores, bancos de capacitores y circuitos alimentadores en los sistemas de distribución y además aún se comercializan y fabrican en nuestro país, ya que responden a las características de uso común y repetido que satisfacen los requisitos de seguridad de las instalaciones eléctricas en nuestro país;</p> <p>b) En la edición 3.0 de la Norma Internacional IEC 60282-2 se especifica que los aisladores cerámicos se someten a las pruebas de contaminación artificial si el aislador no cumple las distancias de fuga que se especifican en el capítulo 4 de la Norma Mexicana NMX-J-562/1-ANCE, pero estas pruebas son a consideración del fabricante y el usuario. Por lo que no es necesario incluir este apartado ya que únicamente se considera un acuerdo entre las partes involucradas;</p> <p>c) Las dos referencias IEC 61952 e IEC 61109 que se mencionan en la edición 3.0 de la Norma Internacional IEC 60282-2 van más allá de su campo de aplicación ya que son requisitos opcionales como un acuerdo entre el fabricante y el usuario;</p>	

d) La prueba de aguante de impulso por rayo que se indica en la edición 3.0 de la Norma Internacional IEC 60282-2 no considera la infraestructura del sector eléctrico en México para las instalaciones de distribución, ya que en México el diseño de las instalaciones evita que la sobretensión generada por descargas atmosféricas y a su vez la corriente de impulso por rayo sea soportada directamente por los fusibles, por esta razón se colocan apartarrayos tipo distribución antes de los fusibles para limitar la sobretensión en la línea y como resultado también proteger a los fusibles, caso contrario a lo que se indica en la Norma Internacional ya que el objetivo de la prueba es comprobar el diseño y aguante del fusible cuando se somete a una corriente de impulso por rayo. Por lo que se concluye que los fusibles no están diseñados para soportar descargas por rayo ya que su capacidad de interrupción es menor. Con base en lo anterior esta prueba no se considera;

e) Se modifica la frecuencia de suministro de energía eléctrica de 50 Hz que se contempla en la Norma Internacional, ya que es diferente de la que se establece en la fracción I del artículo 18 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la cual es de 60 Hz.

NOTA - Se remplazan las referencias a las Normas Internacionales por las Normas Mexicanas correspondientes, lo anterior con objeto de cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en la fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Con base en lo anterior esta Norma Mexicana es no equivalente¹ (MOD)² con la Norma Internacional IEC 60282-2-“High Voltage Fuses - Part 2: Expulsion fuses”, edition 2.0 (1997-12).

¹ Concordancia con base en el artículo 28 fracción IV del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

² Concordancia con base en la guía ISO /IEC 21-1 primera edición (2005), en donde MOD significa modificada.

México, D.F., a 7 de abril de 2010.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-N-108-SCFI-2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-N-108-SCFI-2010, INDUSTRIAS DE CELULOSA Y PAPEL-DETERMINACION DE LA RESISTENCIA AL APLASTAMIENTO PLANO DEL PAPEL MEDIUM PARA CORRUGAR (PRUEBA “CMT”)-METODO DE PRUEBA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública del proyecto de norma mexicana que se enlista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria de la Celulosa y del Papel.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este proyecto de norma mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Subcomité que los propuso, ubicado en Jaime Balmes número 11, Edificio B, piso 6 local 601, colonia Los Morales, Delegación Miguel Hidalgo, 11510 México, D.F., o al correo electrónico camaradelpapel@camaradelpapel.com.mx con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia.gob.mx>.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-N-108-SCFI-2010	INDUSTRIAS DE CELULOSA Y PAPEL-DETERMINACION DE LA RESISTENCIA AL APLASTAMIENTO PLANO DEL PAPEL MEDIUM PARA CORRUGAR (PRUEBA “CMT”)-METODO DE PRUEBA.
Síntesis	
El presente Proyecto de Norma Mexicana describe un procedimiento para medir la resistencia al aplastamiento de una tira de papel medium para corrugar, aflautada en el laboratorio y proporciona medios para estimar en el laboratorio el potencial de resistencia al aplastamiento plano de un cartón corrugado de 130 g/m ² (26 libras). Otros tipos de papel medium, podrían no correlacionarse con sus potenciales. La rigidez de la estructura de la flauta es una de las características esenciales del cartón corrugado y la resistencia al aplastamiento plano del papel medium es necesaria para evitar que se aplaste la estructura de las flautas en la corrugadora y otros equipos de conversión. La prueba del aplastamiento plano del papel medium para corrugar (CMT) permite evaluar su desempeño antes de fabricar el cartón corrugado.	

México, D.F., a 26 de marzo de 2010.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.